



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2207.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 117.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Circular.—*El Escmo. señor ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado los cuatro Reales decretos que á continuacion se insertan y que he dispuesto se publiquen y circulen por medio de este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia. Palma 6 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

En uso de las facultades que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en relevar al Duque de Sotomayor de los cargos de Presidente del consejo de ministros y ministro de Estado, quedando satisfecha de la lealtad con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á 28 de marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de las Islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido por conveniente relevar por decreto de esta fecha al Duque de Sotomayor, de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Estado; y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, Diputado á Cortes, vengo en conferirle los dos referidos cargos. Dado en Palacio á 28 de marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1847.—Benavides.—Señor Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Su Magestad la Reina se ha servido espedir por la Presidencia del consejo de ministros con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

En uso de las facultades que me concede el art. 45 de la Constitucion, vengo en relevar á D. Juan Bravo Murillo, D. Alejandro Olivan, D. Marcelino de Oráa, D. Ramon Santillan, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Mariano Roca de Togores de los ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino, y Comercio, Instruccion y Obras públicas que estaban á sus respectivos cargos, quedando satisfecha de la lealtad con que los han desempeñado.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.— Su Magestad la Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en don Antonio Benavides, diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 28 de marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Subsecretaria.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me ha comunicado los dos Reales decretos que á continuacion se insertan, y que he dispuesto se publiquen por medio de este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 6 de abril de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Su Magestad la Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El ministerio de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaría y de seis Direcciones; á saber: Direccion de Gobernacion política; Direccion de Administracion; Direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad; Direccion especial de Correos y Telégrafos; Direccion especial de Minas; Direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Art. 2º Cada una de estas Direcciones constará de un gefe director, de un oficial primero de secretaría, ó gefe de seccion con el cargo de subdirector, de oficiales de secretaría gefes de negociados, y de oficiales de direccion encargados de auxiliar los trabajos.

Art. 3º Los Directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los expedientes, y decidirán en todos aquellos negocios que no exijan mi Real resolucion, ateniéndose á los reglamentos y disposiciones vigentes, interin no se forma un reglamento general y uniforme, tanto para las Direcciones que existian ántes, cuanto para las nuevamente creadas.

Art. 4º Los asuntos que requieran mi Real aprobacion serán ántes despachados con el ministro por los mismos directores.

Art. 5º Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas ministerios, al Consejo Real, autoridades ó corporaciones que no dependan del de la Gobernacion, se firmarán por el ministro ó por el Subsecretario en los casos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 6º Los subdirectores suplirán á los directores en los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes, y á falta de subdirector se designará de Real órden el director, subdirector ú oficial de la secretaría que deba reemplazarle.

Art. 7º Los oficiales de la secretaría ascenderán por escala de rigurosa antigüedad, que solamente podrá interrumpirse cuando en las Direcciones especiales sea necesario que entren empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoría igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar.

Art. 8º El número y sueldo de los oficiales de Direccion se determinará por disposiciones posteriores, con sujecion al número y estension de los negociados. Los oficiales de direccion de las Direcciones especiales no pasarán de unas á otras, siguiendo la escala en la suya, á no ser que motivos de utilidad fundados en la aptitud y conocimientos de la persona recomienden poderosamente alguna alteracion.

Art. 9º Las actuales Direcciones de correos, de minas y de presidios quedan refundidas en la secretaría del ministerio en la forma que se establece en el presente decreto. Las dependencias auxiliares de correos y minas se arre-

glarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad de estas dependencias formarán parte de la Direccion de este Ramo del ministerio.

Art. 11. El ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 10 de marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1847.—Seijas.—Señor gefe político de las islas Baleares.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por el Ministro de la Gobernacion del Reino vengo en decretar lo siguiente:

La subsecretaría y las direcciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino, tendrán á su cargo los siguientes ramos y negociados.

Subsecretaria.

Personal del ministerio y de todas sus dependencias.

Relaciones generales con los cuerpos colegisladores, con los otros ministerios y con el Consejo Real.

Nombramiento de Senadores.

Conservacion, reparacion y obras de los edificios de los cuerpos colegisladores.

Gobierno interior de la secretaría.

Distribucion de trabajos y negociados.

Indiferente general.

Firma, cierre y sello.

Despacho para mi Real resolucion.

Comunicaciones telegráficas.

Registro.

Direccion de gobernacion política.

Division territorial.

Cartas geográficas, topográficas &c.

Elecciones de Córtes.

Idem de diputaciones.

Idem de ayuntamientos.

Formacion y organizacion de diputaciones provinciales.

Idem de ayuntamientos.

Policia política.

Seguridad pública y personal.

Estado escepcional.

Imprenta.

Policia civil.

Registro general de delincuentes.

Reuniones.

Espectáculos.

Guardia civil.

Guardias municipales.

Quintas.

Gobernacion de Ultramar en todos sus ramos.

Direccion de administracion.

Consejo Real.

Consejos provinciales.

Relaciones con las diputaciones.

Idem con los ayuntamientos.

Arbitrios.

Derechos.

Repartimientos municipales.

Propios y comunes de los pueblos.
Bagajes, alojamientos, cargas y servicios públicos.

Policia urbana.
Caminos provinciales y vecinales.
Pósitos.
Subsistencias.
Montes.
Baldíos y aprovechamientos.
Policia rural.
Acotamientos.
Ganaderia.
Cria caballar y negociados análogos.

Direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad.

Cárceles.
Establecimientos penitenciarios.
Alta y baja de sentenciados.
Policia, administracion y subsistencias de dichos establecimientos.

Hospitales.
Hospicios.
Casas de refugio y de preservacion.
Idem de maternidad.
Establecimientos de dementes y sus análogos.
Montes de Piedad.
Limosnas y socorros públicos.
Indemnizaciones por desgracias ó calamidades.
Sanidad pública.

Direccion especial de Correos y Telégrafos.

Sistema general.
Facultativo directivo.
Personal.
Inspeccion.
Postas.
Designacion y conservacion de líneas telegráficas.
Personal del servicio de telégrafos.

Direccion especial de minas.

Sistema general del ramo.
Su legislacion especial, perfeccionamiento de ella y sus reglamentos.
Cuerpo facultativo.
Escuela y ensenanza.
Minas reservadas al Estado.

Direccion de contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Redaccion del presupuesto general del ministerio.
Presupuestos municipales y provinciales.
Arbitrios y repartimientos para gastos de la misma naturaleza.
Espedientes relativos á ingresos y pagos del presupuesto general, que exijan mi Real resolucion.
Espedientes de clasificacion de viudas, cesantes y jubilados.

Teneduria de libros.

Presupuestos y distribuciones mensuales de fondos del Estado.
Endoso y espedicion de libranzas, excepto las del giro mutuo de Correos.

Asientos en los libros diario y mayor.
Redaccion de cuentas generales y estados.

Cuentas de valores de todos los ramos.
Intervencion de las obligaciones del ministerio, excepto las de correos, minas, presidios y sanidad.
Cuentas personales y de gastos por dichas obligaciones.

Registro general.

Intervencion recíproca del ramo de correos.
Giro mútuo de idem.
Intervencion de los pagos por dicho ramo.
Cuentas personales y de gastos por obligacion del mismo.

Intervencion de los ingresos y gastos del ramo de minas.

Cuentas personales y de obligaciones del mismo.

Intervencion de los establecimientos de presidio y correccion.

Cuentas personales de empleados.

Intervencion del ramo de Sanidad.

Cuentas de las obligaciones de este ramo y de las academias de ciencias médicas.

Cuentas provinciales y municipales de mayor cuantía.

Dado en Palacio á 10 de marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

(Número 118.)

El Escmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado los dos Reales decretos que se insertan á continuacion y que se publican y circulan para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 6 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, dice con fecha de ayer al de Comercio Instruccion y Obras públicas, lo que sigue:

Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente: (Es el de destitucion del ministerio mas arriba inserto.)

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1847.—El Subsecretario, Patricio de la Escosura.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

El Sr. Ministro de Estado presidente del Consejo de Ministros me dice en este dia lo siguiente.

«Escmo. Sr.—La Reina nuestra Señora se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en don Nicomedes Pastor Diaz, ex-diputado á Córtes y subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Dado en Palacio á 28 de marzo de 1847. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y satisfaccion.»

De la propia Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta y Tribunal de Comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

(Número 119.)

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 24 de marzo último lo que sigue:

En comunicacion de 24 del próximo pasado mes, dijo á este ministerio, el de Hacienda, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dijo al director general de contribuciones directas en 2 de diciembre último, lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina, (Q. D. G.) de las diferentes esposiciones hechas por el Intendente y demas autoridades de las islas Baleares, con motivo de la sequía que en ellas se ha experimentado, en cerca de un año; y hecha cargo de las pérdidas que esta calamidad ha ocasionado en la cosecha y ganados, y de cuanto V. S. ha espuesto, sobre el particular, se ha servido perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido, las resultas de dicha sequía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 52 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 la sesta parte de sus respectivos cupos, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á los dos semestres de este año; mandando al mismo tiempo, 1º que los doscientos cincuenta mil reales, á que sube próximamente esta gracia, ó el verdadero déficit que por efecto de ella resulta en el cupo de aquella provincia, se cubra con el sobrante del fondo supletorio de los pueblos de la misma, si basta para ello, y en caso contrario, cargando el resto sobre el fondo general de las demas provincias del Reino, y 2º que de esta gracia, solo deben disfrutar, en los pueblos á quienes alcance, los contribuyentes que en cada uno de ellos hayan experimentado efectiva é inmediatamente las resultas de la calamidad. Ademas, penetrada S. M. de la afflictiva situacion de los habitantes de dichas islas, se ha servido aplazarles, por terceras partes, hasta fin de febrero del año próximo, el pago de los débitos que tengan por la referida contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. como respuesta á su comunicacion de 4 del corriente, mediante ser dicha disposicion posterior á la fecha en que se consultó sobre este asunto por el gefe político de las islas Baleares.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion, y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin y periódicos de esta capital para que los baleares puedan penetrarse de la constante solicitud con que el gobierno de S. M. procura aliviar sus necesidades y atenuar en cuanto sea posible la calamidad que experimentan los pueblos de esta provincia. Palma 6 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas con 27 de marzo último me dice lo que sigue:

Por la comunicacion de V. S. de 11 del actual se ha enterado esta Direccion de las contestaciones que ha tenido con el ayuntamiento de esa capital con motivo de haber solicitado que se le permita cobrar el 2º trimestre de la contribucion de inmuebles por el repartimiento del año anterior segun se les habia concedido para el primer trimestre, consultando V. S. con este motivo si ha de acceder á dicha pretension, tanto respecto á dicha capital como á cualquiera otro pueblo de la provincia que lo solicitare; en su vista ha acordado manifestar á V. S. que aprueba la conducta que ha observado en este negocio, añadiéndole por resolucion á la referida consulta, que concedido por esta Direccion que el primer trimestre se cobre por el repartimiento del año anterior, el 2º trimestre debe hacerse por el que se forme con arreglo á la Real orden de 23 de diciembre de 1845, debiendo V. S. hacer entender al ayuntamiento citado y á cualquiera otro que se halle en su caso, que si creen que los hacendados vecinos de sus respectivos pueblos salen en ellos perjudicados pueden reclamar de agravio, haciendo uso del derecho que les concede la referida Real orden, y presentando la declaracion formal que se espresa en la instruccion de 1º de febrero último.

En su consecuencia se hace preciso que los ayuntamientos de esta provincia que no hayan remitido todavía el repartimiento de que se trata, lo verifiquen desde luego, pues en otro caso me veré en la dura precision de exigirles la responsabilidad que les imponen el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y demas órdenes posteriores. Palma 6 de abril de 1847.—Francisco Gil de Sala.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este año, estará de manifiesto en esta casa consistorial desde el dia 3 hasta el 9 de los corrientes, durante cuyo plazo se admitirán reclamaciones de los que se consideren agraviados. Selva 2 de abril de 1847.—Jaime Ferragut alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Pascual secretario.

IMPRENTA NACIONAL,

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.